

ARMADA DE CHILE

TM-037

PÚBLICO

**REGLAMENTO DE SANIDAD  
MARÍTIMA, AÉREA Y DE  
LAS FRONTERAS**



DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

ÚLTIMA REVISIÓN MAYO 2020

**ARMADA  
DE  
CHILE  
DIRECCIÓN  
GENERAL  
DEL  
TERRITORIO  
MARÍTIMO  
Y  
DE  
MARINA  
MERCANTE**

**REGLAMENTO DE  
SANIDAD MARÍTIMA,  
AÉREA Y DE LAS  
FRONTERAS**

**DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE**  
**OFICINA DE REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARÍTIMAS**

Dirección: Errázuriz # 537, Valparaíso - Teléfono 32-2208555

Nombre Publicación Territorio Marítimo :	Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de las Fronteras.
Código Publicación Territorio Marítimo :	TM - 037
N° de Stock :	- 0 -

ÚLTIMA REVISIÓN MAYO 2020

Se encuentra publicado solamente en ambas páginas de la Web.

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE SALUD

APRUEBA REGLAMENTO DE  
SANIDAD MARÍTIMA, AÉREA  
Y DE LAS FRONTERAS.

**Decreto N° 263 \***

SANTIAGO, 29 de Agosto de 1985.-

Hoy se decretó lo que sigue:

VISTO: lo dispuesto en el Libro Segundo, en especial en el artículo 66, del decreto con fuerza de ley N° 725 de 1968 que aprobó el Código Sanitario y en el decreto ley N° 2.763 de 1979;

Considerando: los cambios que ha experimentado el país en cuanto a tránsito y comercio internacional, así como la evolución favorable, observada en la situación epidemiológica a nivel nacional y mundial, desde el año 1940 a la fecha, y

Teniendo presente: las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

APRUÉBASE el siguiente "REGLAMENTO DE SANIDAD MARÍTIMA, AÉREA Y DE LAS FRONTERAS":

---

\* El Decreto N° 263 que aprobó el presente Reglamento, fue publicado en el Diario Oficial de la República de Chile N° 32.406 de fecha 24 de Febrero de 1986.-

## ÍNDICE DE TÍTULOS

	<b>Página</b>
DECRETO APROBATORIO.....	3
TÍTULO 1 : Disposiciones generales.....	7
TÍTULO 2 : De las definiciones.....	7
TÍTULO 3 : Condiciones generales del control sanitario.....	9
TÍTULO 4 : Medidas sanitarias a la salida.....	11
TÍTULO 5 : Medidas sanitarias al arribo.....	12
TÍTULO 6 : Disposiciones especiales relativas a las enfermedades objeto de reglamentación.....	13
TÍTULO 7 : Medidas en caso de muerte a bordo y traslado de cadáveres.....	15
TÍTULO 8 : Del personal y equipo sanitario a bordo.....	16
TÍTULO 9 : De las obligaciones del personal sanitario a bordo.....	16
TÍTULO 10 : De las restricciones sanitarias para el ingreso de personas al país.....	17
TÍTULO 11 : Disposiciones finales.....	18
ANEXO COMPLEMENTARIO: Determina botiquines que deberán llevar los navíos a bordo.....	19
Anexo 1: Botiquín N° 1.....	21
Anexo 2: Botiquín N° 2.....	25
Anexo 3: Botiquín N° 3.....	26
Anexo 4: Botiquín N° 4.....	27
FICHA TÉCNICA.....	28



## TÍTULO 1

### Disposiciones generales

**Art. 1º.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones sanitarias mínimas que deben adoptarse en puertos, aeropuertos y puestos fronterizos, en materia de protección nacional e internacional.

**Art. 2º.-** Las enfermedades objeto de medidas sanitarias son peste, cólera, fiebre amarilla o cualquier otra enfermedad transmisible que determine el Ministerio de Salud.

**Art. 3º.-** El Ministerio de Salud informará a la Organización Mundial de la Salud, por télex, en un plazo no superior a veinticuatro horas, la notificación de una enfermedad objeto de la presente reglamentación; dicha notificación no será necesaria tratándose de un caso importado o caso transferido..

**Art. 4º.-** El Ministerio de Salud adoptará de inmediato de las medidas pertinentes de protección, al recibir información de la Organización Mundial de la Salud, de la existencia de un caso de enfermedad objeto de reglamentación en un país cuyas naves, aviones, trenes o vehículos llegan a Chile.

## TÍTULO 2

### De las definiciones

**Art. 5º.-** Para los fines del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones.

**Aeronave:** Vehículo de transporte aéreo que efectúa viajes internacionales.

**Aeropuertos:** Son aquellos designados por nuestro país como puerta de entrada y salida para el tráfico aéreo internacional y donde se llevan a cabo los trámites de aduana, inmigración, salud pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria y procedimientos similares.

**Aislamiento:** Es la separación física de una persona o grupo de personas del resto de la comunidad, con excepción del personal sanitario de servicio, con objeto de evitar que se propague una infección.

**Area infectada:** Es el área local delimitada por el Ministerio de Salud, en que la autoridad sanitaria detecte la presencia de enfermedades cuarentenables objeto de medidas sanitarias internacionales.

El área infectada no ha de coincidir necesariamente con la demarcación administrativa, sino que es la parte del territorio que, por razones de sus características, densidad y movilidad de la población, por la posible intervención de vectores y reservorios animales, o por ambas causas, se presta a la transmisión de la enfermedad detectada.

**Arribo:** De un barco, de una aeronave, de un tren o de un vehículo por carretera es:

- a) en el caso de una embarcación marítima, la llegada de a un puerto;
- b) en el caso de una aeronave, la llegada a un aeropuerto;
- c) en el caso de un tren o vehículo de carretera, la llegada a puestos fronterizos.

**Caso importado:** Es una persona infectada que ha contraído la enfermedad en otros países e ingresa al territorio chileno.

**Caso transferido:** Es una persona infectada que ha contraído la enfermedad en el área jurisdiccional de un Servicio de Salud y se detecta en otro.

**Certificado válido:** Es un certificado expedido de conformidad a los reglamentos vigentes.

**Contenedor:** Es un embalaje para transporte:

- a) De material duradero y por lo tanto, de resistencia suficiente para permitir su empleo repetido;
- b) Especialmente diseñado para facilitar el transporte de mercaderías de uno o varios tipos de vehículos, sin necesidad de operaciones intermedias de embalado o desembalado;
- c) Con dispositivos que faciliten su manejo, particularmente durante el transbordo de un vehículo a otro;
- d) Fabricado de manera que resulte fácil de llenar y vaciar.

El término contenedor no debe hacerse extensivo a los embalajes ordinarios ni a los vehículos.

**Desinsectación:** Es la operación practicada para matar insectos vectores de enfermedades al hombre en barcos, aeronaves, trenes, vehículos de carretera o de otro tipo y en contenedores.

**Desratización:** Es la operación de fumigaciones practicada en barcos para eliminar ratas y sus parásitos.

**Enfermedades sujetas a cuarentena:** la peste, el cólera, la fiebre amarilla, la viruela, el tifo exantemático y la fiebre recurrente.

**Cuarentena:** Es el estado o condición de un buque, aeronave, un tren, un vehículo de carretera o de un contenedor, durante el tiempo en que se le aplican las medidas dispuestas por la autoridad sanitaria para prevenir la propagación de enfermedad, de sus reservorios o de su vectores.

**Epidemia:** Es la multiplicación de número de casos o de un foco de una enfermedad sujeto a reglamentación.

**Equipaje:** Son los efectos personales de un viajero o un tripulante.

**Inspección general sanitaria:** Es la visita de la autoridad sanitaria a las naves mercantes nacionales, cada seis meses, con el objeto de verificar población murina, fumigación, estado general sanitario del barco, enfermería y equipo médico.

**Libre plática:** En el caso de un barco es la autorización para entrar en un puerto e iniciar el desembarco y las demás operaciones, y en el caso de una aeronave, después del aterrizaje, la autorización para proceder al desembarco y las demás operaciones.

**Persona infectada:** Es una persona que padece de una enfermedad objeto de reglamentación o que se sospeche que está infectada con dicha enfermedad.

**Puerto:** Es todo puerto marítimo.

**Sospechoso:** Es toda persona que la autoridad sanitaria considere haber estado expuesta al riesgo de ser infectada por una enfermedad objeto a reglamentación y que puede propagar dicha enfermedad.

**Tripulación:** Es el personal de servicio de un barco, de una aeronave, un tren o de un vehículo de carretera.

**Visita inspectiva:** Es la visita de inspección para la recepción de un barco, una aeronave, un tren, un vehículo de carretera o de un contenedor, y la verificación de sus condiciones sanitarias generales.

**Vuelo:** Es el lapso de tiempo que transcurre desde que se cierran las puertas de una aeronave antes del despegue, hasta que se abren al arribo.

**Zona de tránsito directo:** Es una zona especial establecida en un aeropuerto, con la aprobación de la autoridad sanitaria competente y bajo su vigilancia inmediata, para facilitar el tráfico en tránsito directo de pasajeros y tripulantes, sin que salgan del aeropuerto, cuando hace escala el avión.

### TÍTULO 3

#### Condiciones generales del control sanitario

**Art. 6°.-** El control sanitario lo ejercerán los Servicios de Salud en cuya área jurisdiccional se encuentran los aeropuertos, puertos marítimos y puestos fronterizos expresamente designados para ello por el Ministerio de Salud. Sin embargo, las naves provenientes del extranjero podrán recepcionarse en cualquier puerto del país.

**Art. 7°.-** Todos los puertos y aeropuertos deberán contar con fuentes de abastecimiento de agua potable y de alimentos aptos para el consumo humano. La conservación y la manipulación del agua potable y de los alimentos se efectuarán de modo de protegerlos de cualquier posible contaminación y deberán cumplir con las normas reglamentarias vigentes.

Todo puerto o aeropuerto deberá disponer de un sistema adecuado para la remoción y eliminación sanitaria de deposiciones, aguas servidas, basuras y cualquier sustancia peligrosa para la salud.

**Art. 8°.-** La autoridad sanitaria adoptará las medidas pertinentes para que la administración de los puertos y/o aeropuertos de su territorio jurisdiccional efectúen las acciones destinadas a mantener los roedores bajo control.

**Art. 9°.-** Cuando la autoridad sanitaria considere que las condiciones epidemiológicas de los países vecinos lo justifican, se habilitarán los medios necesarios para la aplicación de medidas sanitarias en los puestos fronterizos, las que pueden incluir hasta el cierre de la frontera, medida que será notificada de inmediato a los países afectados.

**Art. 10°.-** Las naves nacionales inscritas en el Registro de Naves de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, serán inspeccionadas para determinar sus condiciones sanitarias, cada seis meses, debiendo cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes en materia de saneamiento básico y control de alimentos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en una nave nacional se presente un caso sospechoso o lo solicite la autoridad marítima, la autoridad sanitaria podrá disponer visitas inspectivas de reconocimiento.

**Art. 11°.-** Los certificados que soliciten los interesados para acreditar las medidas sanitarias aplicadas a barcos, aeronaves, trenes, vehículos de carretera y contenedores, con indicación de las partes del contenedor que han sido tratadas, serán entregados en forma gratuita por la autoridad sanitaria. En lo referente a las aeronaves, el certificado podrá sustituirse, a petición de los interesados, por una anotación en la parte sanitaria de la **Declaración General de Aeronave**.

Asimismo la autoridad sanitaria deberá expedir gratuitamente, a petición de los interesados:

- a) certificado de la fecha de llegada o salida y de las medidas aplicadas a su persona y a su equipaje.
- b) certificados de las medidas sanitarias que se hubieren aplicado a las mercaderías, para los consignadores, consignatarios y transportistas de mercaderías o para los agentes respectivos.

**Art. 12°.-** Las personas sujetas a vigilancia no serán aisladas y quedarán en libertad de movimiento, sin perjuicio de lo cual, si la autoridad sanitaria lo estima conveniente, podrá exigir a esas personas que se presenten ante ella a intervalos determinados. La autoridad sanitaria podrá, además, someter a las personas citadas a examen médico para determinar su estado de salud.

Las personas sometidas a vigilancia que deban trasladarse a otro lugar situado dentro o fuera del territorio en que se encuentren, deberán informar de este traslado a la autoridad sanitaria, la cual avisará inmediatamente a la del lugar de destino de la persona. A su llegada, ésta deberá presentarse a la mencionada autoridad para que se adopten las medidas pertinentes.

**Art. 13°.-** Salvo en casos de urgencia excepcional, con peligro grave para la salud pública, la autoridad sanitaria de los puertos o los aeropuertos no podrá negar la libre plática a los barcos o aeronaves que no estén infectados y en los que no se presume la existencia de una enfermedad objeto de reglamentación. En particular, no deberá impedirse en esas condiciones la carga o la descarga de mercaderías ni el abastecimiento de víveres, combustibles o agua.

**Art. 14°.-** No se permitirá el vaciado de aguas servidas, ni las provenientes de cala o sentina, en aguas de los puertos chilenos sin que medie un tratamiento previo que garantice su desinfección. Tampoco podrá botarse desperdicios que puedan contaminar las aguas.

**Art. 15°.-** Los capitanes de las naves atracadas a los muelles adoptarán las medidas pertinentes para que las amarras que unen la nave a tierra serán provistas de defensas anti-ratas. Los puentes de comunicación con tierra serán levantados tan pronto cese el trabajo a bordo.

## TÍTULO 4

### Medidas sanitarias a la salida

**Art. 16°.-** La autoridad sanitaria de los puertos, aeropuertos y puertos fronterizos deberá adoptar las medidas pertinentes para impedir la salida de personas infectadas o sospechosas.

Igualmente arbitrará las medidas necesarias para impedir que se introduzcan posibles agentes de infección o vectores de cualquiera enfermedad objeto de reglamentación a bordo de un barco, una aeronave, un tren, un vehículo de carretera o en el interior de un contenedor.

Sin embargo, en caso de personas que en un viaje internacional queden sometidas a vigilancia al arribo, podrán recibir autorización para continuar su viaje, debiendo la autoridad sanitaria informar por la vía más rápida, de este hecho, a la autoridad sanitaria del lugar de destino.

**Art. 17°.-** No se aplicarán medidas sanitarias a los barcos que crucen las aguas territoriales sin atracar a puerto o fondear en la costa. Sin embargo, si el barco hace escala, se le aplicarán las leyes y reglamentos sanitarios vigentes.

**Art. 18°.-** Los pasajeros y tripulantes de aeronaves que lleguen en tránsito y que permanezcan en la zona de tránsito directo de un aeropuerto no serán objeto de medidas sanitarias.

## TÍTULO 5

### Medidas sanitarias al arribo

**Art. 19°.-** La autoridad sanitaria podrá autorizar el otorgamiento de libre plática por radio a los barcos o aeronaves, cuando juzgue por los informes recibidos, que el arribo no causará problemas sanitarios.

Si pese a la información recibida por radio en una nave aparentemente indemne, el personal sanitario en visita obtiene evidencia de riesgo para la salud, las personas que han subido quedarán sometidas a las medidas de vigilancia o aislamiento que señale la autoridad sanitaria.

**Art. 20°.-** En las naves sospechosas de enfermedad reglamentada, la autoridad sanitaria no otorgará la libre plática sin efectuar previamente la visita de inspección y sólo entonces se permitirá el acceso del resto de la comisión receptora.

**Art. 21°.-** Al arribo de un barco, aeronave, tren o un vehículo de carretera, la autoridad sanitaria podrá ordenar el desembarco y el aislamiento de cualquiera persona afectada de una enfermedad objeto de reglamentación. El desembarco será obligado si lo pide la persona que tiene la responsabilidad del medio de transporte y siempre que la autoridad sanitaria considere que en el puerto o puesto fronterizo existen los medios adecuados para atenderlo.

**Art. 22°.-** La autoridad sanitaria podrá someter a vigilancia a cualquiera persona que ingrese por cualquier medio al territorio nacional desde un área infectada. La vigilancia podrá prolongarse hasta transcurrido un tiempo igual al período de incubación de la enfermedad. Salvo en los casos previstos expresamente en el presente reglamento, no se impondrá aislamiento, sino sólo vigilancia.

**Art. 23°.-** La declaración y documentos sanitarios que presente el Capitán de toda nave de guerra nacional o extranjera deberá ser examinado por el personal de sanidad naval, repartición que deberá además, adoptar las medidas de atención médica aislamiento, etc., correspondiente a tripulantes enfermos de esas naves. En caso de corresponder a enfermedades sujetas a cuarentena o de vigilancia especial determinada por la Organización Mundial de la Salud, la información deberá transmitirse a la autoridad sanitaria.

**Art. 24°.-** La nave que hubiere recibido libre plática en algunos de los puertos de la República no necesitará visitas, salvo cuando después de la salida del puerto sobrevenga en él o a bordo algún incidente importancia epidemiológica que justifique nuevas medidas sanitarias.

**Art. 25°.-** No se considerará que una aeronave procede de un área infectada por el solo hecho de que haya aterrizado en un aeropuerto de esa área, a menos que el aeropuerto mismo sea área infectada.

**Art. 26°.-** En caso de aeronave indemne que haya aterrizado en un área infectada, pero cuyos pasajeros y tripulantes hayan permanecido en la zona de tránsito directo o no hayan desembarcado, se considerará que ninguna de las personas a bordo proceden de esa área.

**Art. 27°.-** Si el examen médico permite reconocer algún caso cierto o probable de cualesquiera de las enfermedades indicadas en el artículo 2° del presente reglamento, el Servicio de Salud correspondiente adoptará respecto a la nave, tripulantes y pasajeros, las medidas de profilaxis correspondientes y avisará de inmediato al Ministerio de Salud y a la autoridad marítima.

**Art. 28°.-** Las naves sujetas a inspección sanitaria, al entrar en los puertos del país usarán las señales internacionales que existen sobre la materia.

## TÍTULO 6

### Disposiciones especiales relativas a las enfermedades objeto de reglamentación

**Art. 29°.-** Para los efectos del presente reglamento se fijan los siguientes períodos de incubación de las enfermedades establecidas en el artículo 2° de este reglamento.

- a) Peste: seis días
- b) Cólera: cinco días
- c) Fiebre amarilla: seis días.

**Art. 30°.-** Los barcos o aeronaves se consideran:

- 1) infectados por la peste cuando a su arribo:
  - a) se encuentran a bordo un caso de peste humana,
  - b) se encuentran roedores infectados por la peste,
  - c) si ha ocurrido a bordo algún caso de peste humana después de transcurrido seis días de la fecha del embarque.
- 2) sospechoso por su arribo si:
  - a) aún no habiendo ya a bordo ningún caso de peste humana, lo hubo dentro de los seis días siguientes a la fecha del embarque.
  - b) entre los roedores que existen a bordo se observó una mortalidad anormal por causas no determinadas.
  - c) haya a bordo una persona que haya estado expuesta a la peste neumónica y no haya sido sometida a aislamiento antes de embarcar.
- 3) indemnes, al arribo, aún cuando procedan de áreas infectadas o transporten personas procedentes de dichas áreas, si al efectuar la visita de inspección de autoridad sanitaria comprueba que no existen las condiciones especificadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

**Art. 31°.-** Al arribo de un barco infectado o sospechoso de infección o de una aeronave infectada, la autoridad sanitaria podrá aplicar las siguientes medidas:

1. a) desinsectación y vigilancia de cualquier sospechoso por un lapso de tiempo de seis días desde la fecha del arribo.  
b) desinsectación y en caso necesario desinfección:
  - b.1. del equipaje de las personas infectadas o sospechosas
  - b.2. de todos los demás objetos usados por la persona infectada o sospechosa, de cualquier parte del barco o de la aeronave que se considera contaminada.
2. Al arribo de un barco, aeronave, tren o vehículo de carretera en el que viaje una persona aquejada de peste neumónica o, tratándose de barcos, cuando se haya declarado a bordo un caso de peste neumónica en los seis días anteriores al arribo, la autoridad sanitaria puede disponer además de la aplicación de las medidas prescritas en el párrafo 1. del presente artículo, el aislamiento de los pasajeros y tripulantes por el período de seis días, contados de la fecha de la última exposición a la infección.
3. En caso de peste de los roedores a bordo de un barco o en los contenedores que transporte, se practicará la desinsectación y la desratización de la nave, en régimen de cuarentena si fuera necesario y con arreglo a las siguientes disposiciones:
  - a) la desratización se efectuará tan pronto como se hayan vaciado las bodegas previamente desinsectadas.
  - b) podrán efectuarse una o más desratizaciones preliminares de un barco con el cargamento en bodegas o durante la descarga, para impedir que escapen roedores infectados.
  - c) si no se puede conseguir la destrucción completa de los roedores porque se va a descargar sólo parte del cargamento, sea autorizará la descarga pertinente pero la autoridad sanitaria podrá aplicar cualquiera medida que considere necesaria, inclusive la cuarentena del barco para impedir que escapen los roedores infectados.
4. Cuando se encuentre un roedor muerto de peste a bordo de una aeronave ésta será desinsectada y desratizada, en régimen de cuarentena si fuera necesario.

**Art. 32°.-** Un barco dejará de considerarse infectado o sospechoso de infección y una aeronave dejará de considerarse infectada, cuando se hayan aplicado debidamente las medidas exigidas por la autoridad sanitaria en conformidad con lo establecido por el presente reglamento o cuando se haya determinado que la mortandad de los roedores no se debe a la peste. Cumplidas esas condiciones deberá otorgarse la libre plática al barco o aeronave.

**Art. 33°.-** Los barcos y las aeronaves indemnes serán admitidos en libre plática a su arribo, pero si proceden de un área infectada la autoridad sanitaria puede adoptar las siguientes medidas:

- a) someter a cualquier sospechoso que desembarque a vigilancia durante un máximo de seis días, contados desde la fecha en que el barco o la aeronave haya salido del área infectada.
- b) en casos excepcionales y por razones fundadas que deberá comunicar por escrito al capitán del barco, exigir la desinsectación y la eliminación de los roedores de a bordo.

**Art. 34°.-** Si al arribo de un barco, aeronave, tren o vehículo de carretera se descubre un caso de cólera o si se ha declarado algún caso de cólera a bordo, la autoridad sanitaria podrá:

- a) someter a vigilancia o aislamiento a los pasajeros o tripulantes sospechosos durante un máximo de cinco días contados de la fecha de desembarco;
- b) supervisar la eliminación y evacuación higiénica del agua, alimentos (con exclusión del cargamento), las excretas humanas, aguas residuales, incluso las aguas de cala, los desechos y cualquier otra materia que se considere contaminada. También se encargará de la desinfección de los depósitos de agua y de la vajilla y utensilios de cocina.

Una vez efectuado lo dispuesto en la letra b), el barco la aeronave, tren o vehículo de carretera será admitido en la libre plática.

**Art. 35°.-** Se considerará un barco infectado por fiebre amarilla, cuando a su arribo haya a bordo un caso de enfermo de fiebre amarilla o ésta se haya declarado durante la travesía. Se considerará sospechoso un barco cuando hayan transcurrido menos de seis días entre su salida de un área infectada y su arribo, o si han transcurrido menos de treinta días si a su arribo la autoridad sanitaria encuentra a bordo ejemplares de *Aedes Aegypti* u otro vector de la fiebre amarilla. Todos los barcos que no estén en los casos anteriormente expuestos se considerarán indemnes.

**Art. 36°.-** Se considera infectada a una aeronave cuando a su arribo exista a bordo un caso de fiebre amarilla. Se considerará sospechosa a una aeronave cuando se encuentre a bordo vectores vivos, o no se compruebe que ha sido desinsectada al salir de un aeropuerto infectado, Todas las aeronaves que no estén en los casos anteriormente indicados se considerarán indemnes.

**Art. 37°.-** Al arribo de un barco, aeronave, tren o vehículo de carretera, infectado o sospechoso, la autoridad sanitaria deberá proceder a su inspección y a la destrucción del *Aedes Aegypti* u otros vectores de existan a bordo.

## TÍTULO 7

### Medidas en caso de muerte a bordo y traslado de cadáveres

**Art.38°.-** Cuando una persona se encuentra a bordo en alta mar o en aguas interiores, falleciere por cualquier causa, el Capitán de la nave avisará por radio a la autoridad marítima con el fin de que ésta, previa consulta con la autoridad sanitaria, disponga las medidas pertinentes.

**Art.39°.-** Cualquier traslado de cadáveres por vía marítima, aérea o terrestre deberá atenerse a las disposiciones que sobre la materia determina el Reglamento General de Cementerios.

## TÍTULO 8

### Del personal y equipo sanitario a bordo

**Art. 40.-** En todas las naves que cuenten en su tripulación con Oficiales de la Marina Mercante Nacional, uno de ellos deberá estar en posesión de un certificado vigente otorgado por el Servicio de Salud que corresponda en el que conste que se encuentra en condiciones de desarrollar las funciones que este reglamento indica.

**Art. 41°.-** Los enfermeros practicantes que se encuentren actualmente en funciones podrán seguir prestando sus servicios a bordo.

**Art. 42°.-** Los elementos para atención médica estarán a cargo del personal indicado precedentemente, con preparación para la atención de los pacientes y capacitado para recibir instrucciones de un médico desde tierra, a través de la radio.

**Art. 43°.-** Toda nave de la Marina Mercante Nacional con tripulación superior a diez hombres y que haga travesías de más de cuarenta y ocho horas de duración, con o sin escala, deberá contar con elementos terapéuticos y de curación para casos de enfermedad o accidente, de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Salud.

**Art. 44°.-** Por resolución del Ministerio de Salud se fijarán los medicamentos e instrumental que llevarán los botiquines de a bordo, así como el equipo médico y dependencias en los casos que éste determine, cuya mantención y existencia serán revisados por la autoridad sanitaria.

**Art. 45°.-** Los botiquines estarán ubicados en un lugar de fácil acceso y que garantice las adecuadas condiciones de almacenamiento y seguridad de los medicamentos e instrumental.

**Art. 46°.-** El botiquín deberá mantenerse permanentemente cerrado y en perfectas condiciones de aseo y orden.

Los medicamentos deberán cumplir con todas las disposiciones sanitarias vigentes y el instrumental se mantendrá en condiciones que permitan su inmediato uso.

## TÍTULO 9

### De las obligaciones del personal sanitario a bordo

**Art. 47°.-** Antes de arribar al primer puerto de escala del país, el Capitán de una embarcación marítima que efectuó una travesía internacional, informará sobre el estado de salud a bordo y llenará y entregará al arribo, una Declaración Marítima de Sanidad refrendada por el médico de a bordo, si lo hubiere, a la autoridad sanitaria.

El Capitán y el médico del barco, si lo hubiere, facilitarán la información que solicite la autoridad sanitaria respecto a las condiciones de sanidad a bordo durante la travesía.

**Art. 48°.-** El médico de a bordo, si lo hubiere, o el Capitán de la nave, llevará un diario del estado sanitario del barco y de las comunicaciones sobre la materia, que haya tenido en el mar, de acuerdo a las disposiciones determinadas en la Reglamentación Internacional.

**Art. 49°.-** El Capitán y el médico, si lo hubiere, denunciará a la autoridad sanitaria, inmediatamente después de arribar la nave, toda enfermedad infecciosa, confirmada o probable que hubiere ocurrido a bordo durante la navegación.

**Art. 50°.-** El médico, Oficial o enfermero practicante a cargo de la atención médica informará a la autoridad sanitaria del puerto en el momento de la visita inspectiva sobre las novedades ocurridas durante el viaje y el estado sanitario del barco y la acompañará en la inspección dándole toda la información que facilite el desempeño de sus funciones de control a bordo.

**Art. 51°.-** El médico, Oficial a cargo de la atención médica o el enfermero practicante, en su caso, informará al Capitán para que no permita el embarque de personas que presenten síntomas de enfermedad sospechosa ni de cargas que pueden ser portadoras de enfermedades, y si se presentara a bordo un caso de enfermedad contagiosa dispondrá el aislamiento del enfermo, desinfección del buque y la destrucción de los objetos contaminados.

**Art. 52°.-** En toda nave de la Marina Mercante Nacional, deberán llevarse libros de consulta de la Organización Mundial de la Salud o similar sobre el tratamiento de enfermedades y accidentes para la mayor eficacia de los servicios que preste el personal sanitario a bordo.

**Art. 53°.-** En caso de enfermedad infecto-contagiosa o cuarentenable, se aplicarán las disposiciones del Reglamento Sanitario Internacional.

## TÍTULO 10

### De las restricciones sanitarias para el ingreso de personas al país

**Art.54°.-** Todo extranjero que desee trasladarse a Chile con el ánimo de residir, deberá venir provisto de un certificado de salud expedido por un médico cirujano que haya designado el Cónsul Chileno residente en el puerto de embarque o en el puerto de origen o, a falta de éste, el Cónsul General de Chile en el país de que se trata, y visado por el mismo funcionario.

Acreditará el certificado que éste no padece de: cólera, hidrofobia, fiebre amarilla, tifus exantemático epidémico, tifus exantemático murino, peste, malaria, lepra, tracoma u otra enfermedad crónica transmisible sin estar a la fecha de ingreso en tratamiento específico.

**Art. 55°.-** Los certificados de estas personas serán examinados y visados por la autoridad sanitaria del primer puerto marítimo o aeropuerto en que la nave o aeronave arribe, o bien, en la Estación Sanitaria terrestre que corresponda.

Si el certificado no cumple con las condiciones establecidas anteriormente, la autoridad sanitaria notificará por escrito al Capitán de la nave, de la aeronave o al conductor del tren, bus o vehículo.

**Art. 56°.-** En todo caso la autoridad sanitaria podrá examinar prolijamente a estos extranjeros, pudiendo practicar en ellos exámenes de laboratorio con el propósito de confirmar o descartar patologías inaparentes o condición de portadores.

**Art. 57°.-** Ningún extranjero que padezca de algún defecto, orgánico incurable tal como sordo-mudez, ceguera, mutilación de un miembro importante o sufra una enfermedad mental crónica o invalidante, podrá entrar al territorio nacional, para residir en él, salvo que por un tercero se acredite que éste contará con suficientes medio de subsistencia y mantención en el país.

**Art. 58°.-** Para viajar con destino al país como turista, no se requerirá certificado sanitario alguno, salvo en los casos y circunstancias que se determine por resolución del Ministerio de Salud.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas personas no podrán ingresar ni aún en esta calidad, si padecen de alguna enfermedad señalada en el Art. 54.

**Art. 59°.-** Si algún extranjero hubiere violado las prohibiciones establecidas en este Reglamento para entrar al país, el Ministerio de Salud solicitará a la autoridad administrativa correspondiente la deportación de tal persona al lugar de su origen a costa de la compañía de transporte, de navegación o del armador que le hubiere conducido. Análoga medida aplicará al que haya infringido las disposiciones a que se refiere el artículo 57°<sup>1</sup> de este Reglamento.

**Art. 60°.-** Si el enfermo se hubiere embarcado en un puerto o aeropuerto chileno, se le someterá a aislamiento bajo las condiciones y vigilancia que determine la autoridad sanitaria.

## TÍTULO 11

**Art. 61°.-** Cualquier infracción al presente Reglamento será sancionada de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Sanitario.

**Art. 62°.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial, fecha en que se entenderá derogado el Decreto Supremo N° 132, de 25 de Febrero de 1941, del ex Ministerio de Salud Pública y Previsión Social.

ANOTESE, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.

Fdo.) Augusto PINOCHET Ugarte, General de Ejército, Presidente de la República.- Dr. Winston CHINCHON Bunting, Ministro de Salud

---

<sup>1</sup> D.S. N° 90, del 20.Mar.1986 (D.O. N° 32.481, 28.May.1986).

**ANEXO COMPLEMENTARIO AL  
"REGLAMENTO DE SANIDAD MARÍTIMA, AÉREA Y DE LA FRONTERAS"**

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE SALUD

DETERMINA      BOTIQUINES  
QUE DEBERAN LLEVAR LOS  
NAVIOS A BORDO.

Núm. 267.- Santiago, 25 de Febrero de 1986.- Visto: lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto Ley N° 2.763 de 1979; en el artículo 7° letra b) del Decreto Supremo N° 395 del 20 de Noviembre de 1979; que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, y lo establecido en el Decreto Supremo N° 263 de 29 de Agosto de 1985, que aprobó el Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de Fronteras, y

Considerando: el elevado riesgo de accidentes a bordo, situación condicionado por:

- Inexperiencia y errores voluntarios de los trabajadores.
- Fallas mecánicas de los materiales y elementos de maniobras.
- Diseños inadecuados de las naves.
- Condiciones de trabajo desfavorables.
- No utilización de equipos de protección personal,

Dicto la siguiente

Resolución:

**Art. 1°.-** Para los efectos de esta resolución, las embarcaciones se clasificarán en :

1.1      Naves mayores:

- Superior a 50 toneladas de registro.
- Tripulación de 40 o más personas.
- Navegación de un mes o más de duración.
- 24 horas o más de navegación a puerto útil.

1.2      Embarcaciones medianas:

- De 15 a 50 toneladas de registro.
- Tripulación hasta 15 personas.
- Distancia máxima de navegación a puerto: 24 horas.

1.3      Embarcaciones menores:

- Menores de 15 toneladas de registro.
- Hasta 5 tripulantes.

- Distancia máxima a puerto base: 3 millas.  
(Salidas a mayor distancia exigen radio a bordo).

1.4 Embarcaciones menores deportivas:

- 1.4.1. Motorizadas y/o vela.
- 1.4.2. De navegación de bahía o costera hasta 3 millas de distancia a puerto base.

**Art. 2º.-** De acuerdo a la clasificación anterior, las naves deberán llevar a bordo obligatoriamente los siguientes tipos de botiquín:

- 2.1 Naves mayores: Botiquín N° 1 cuyo contenido aparece en Anexo N° 1 de la presente resolución.
- 2.2 Embarcaciones medianas: Botiquín N° 2, cuyo contenido aparece en el Anexo N° 2 de la presente resolución.
- 2.3 Embarcaciones menores: Botiquín N° 3 cuyo contenido aparece en el Anexo N° 3 de la presente resolución.
- 2.4 Embarcaciones menores deportivas: Botiquín N° 4, cuyo contenido aparece en anexo N° 4 de la presente resolución.

**Art. 3º.-** Sin perjuicio de lo expresado en los puntos anteriores, se deja establecido que el contenido de cada uno de los botiquines corresponde a las exigencias mínimas para cada tipo de nave, pudiendo ser complementado según se estime conveniente.

**Art. 4º.-** Este botiquín deberá ser adecuadamente complementado cuando se transporte carga peligrosa.

**Art. 5º.-** El botiquín a bordo deberá ser de fácil acceso, señalizado y dotado de una cerradura de seguridad para los números 2.1 y 2.2. La responsabilidad del manejo de estos botiquines será del Oficial Mayor a bordo o de la persona a quien designa él.

**Art. 6º.-** El control del cumplimiento de estas disposiciones será de responsabilidad de la autoridad sanitaria correspondiente.

Anótese y publíquese.- Dr. Winston Chinchón Bunting, Ministro de Salud. Lo que transcribe a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud. Dr. Augusto Schuster Cortés, Subsecretario de Salud.

## ANEXO N° 1

## BOTIQUÍN I

<b>Medicamentos :</b>	<b><u>Cantidad</u></b>
<b>Antialérgicos</b>	
- Betametasona crema 0,1%	6 pomos
- Clorfenamina comprimidos 4 mg.	80 comprimidos
ampollas 10 mg/ml.	10 ampollas
<b>Antiespasmódicos</b>	
- Comprimidos	60 comprimidos
- Inyectables	10 ampollas
- Supositorios	20 supositorios
<b>Antitusígenos</b>	
- Noscapina comprimidos 20 mg	80 comprimidos
jarabe 5 mg/5 ml.	6 frascos
<b>Analépticos</b>	
- Niquetamina solución 25%	1 frasco
- Etilefrina solución 7,5 mg. en 1 ml.	1 frasco
- Epinefrina, clorhidrato ampolla 1 mg.	5 ampollas
<b>Antidiarreicos</b>	
- Loperamida comprimido 2 mg	80 comprimidos
<b>Antiasmáticos</b>	
- Salbutamol solución para nebulización 0,5%	2 frascos
comprimidos 4 mg	20 comprimidos
- Aminofilina comprimidos 100 mg.	20 comprimidos
<b>Analgésicos</b>	
- Dhipirona comprimidos 300 mg	80 comprimidos
ampollas 1 g.	10 ampollas
supositorios 250 mg	20 supositorios
<b>Antiácidos</b>	
- Aluminio Hidróxido Gel comprimidos 500 mg.	80 comprimidos
<b>Vasodilatador Coronario</b>	
- Nifedipino cápsula 10 mg	10 cápsulas
<b>Medicamentos utilizados en el tratamiento de Infecciones</b>	
- Penicilina G Sódica o Potásica 1.000.000 U	20 frascos
- Penicilina G Benzatina 1.200.000 U	10 frascos
- Tetraciclina cápsulas 250 mg.	40 cápsulas
- Eritromicina cápsulas 500 mg.	40 cápsulas
- Amoxicilina 500 mg.	40 cápsulas
- Cotrimoxaxol	40 comprimidos

- Solución oftálmica y Otológica antibiótico	10	frascos de c/u.
- Sulfaguanidina comprimidos 500 mg.	80	comprimidos
<b>Antisépticos de uso externo</b>		
- Triclosan Jabón 1%	5	panes jabón
- Cetrimida + Clorhexidina Solución	100	ml.
- Timerosal solución alcohólica 1 : 1.000	100	ml.
- Povidona iodada solución 10%	2	frascos 30 ml.
<b>Anestésicos locales</b>		
- Lidocaína Clorhidrato ampollas 2%	20	ampollas
Gel 4% uso tópico	2	frascos
solución 4% uso tópico	1	frasco
<b>Antimicóticos</b>		
- Polvo	2	frascos
- Pomada	2	frascos
<b>Diuréticos</b>		
- Hidroclorotiazida comprimidos 50 mg.	10	comprimidos
- Furosemida ampollas 20 mg.	5	ampollas
<b>Glucocorticoides</b>		
- Betametasona fosfato disódico 4 mg. ampollas	10	ampollas
- Betametasona fosfato disódico ungüento oftálmico 0,1%	5	pomos
<b>Glucósidos Cardíacos</b>		
- Acetildigitoxina comprimidos 0,2 mg.	20	comprimidos
- Lanatósido C ampolla 0,4 mg.	10	ampollas
<b>Laxantes</b>		
- Petrolato líquido	1	frasco
- Enema evacuante desechable	6	unidades
<b>Hidratantes</b>		
- Papeillos de mezcla, hidratante (tipo UNICEF)	100	unidades
- Sodio Cloruro solución 0,9% en 500 ml.	4	unidades
- Glucosa solución 5% en 500 ml.	4	unidades
<b>Tranquilizantes</b>		
- Flunitrazepam comprimido 2 mg.	20	comprimidos
- Diazepam comprimido 5 mg.	40	comprimidos
- ampolla 10 mg	10	ampolla s
<b>Antitoxinas</b>		
- Tetánica 2.000 U.I.	4	ampollas
- Diftérica 20.000 U.I.	4	fco.ampollas
<b>Antipalúdico</b>		
- Cloroquina comprimidos 250 mg. (fosfato o sulfato)	80	comprimidos
<b>Anticinetósico</b>		

- Dimenhidrinato 100 mg. comprimidos	40 comprimidos
<b>Pediculicidas y escabicidas</b>	
-Lindano polvo 2%	2 frascos
emulsión 1%	200 ml (2 frascos)
<b>Antianginosos</b>	
- Nitroglicerina comprimido 0,6 mg.	20 comprimidos
<b>Otros</b>	
- Agua destilada ampolla 5 ml.	40 ampollas
- Aceite de clavos	1 frasco 50 ml.
- Antihemorroides supositorios	20 unidades
<b>Medicamentos</b>	
- Loción para prevenir quemaduras con factor de protección solar 20 unidades	10 a 15 unidades.
- Algodón	2 Kgs.
- Agua oxigenada 10 vol.	2 litros
- Alcohol	2 litros
- Tela adhesiva 6 cm.	5 carretes
- Curitas	1 caja
- Repelentes de insectos: (ftalato de dimetilo) loción	1 frasco
- Ácido bórico	250 grs.

**BOTIQUÍN PARA NAVÍOS MAYORES**

<b>Equipo e instrumental:</b>	<b><u>Cantidad</u></b>
Termómetro	2
Otoscopio	1
Esfingomanómetro	1
Fonendoscopio	1
Pinza para extraer cuerpo extraño ocular	1
Linterna	1
Ambú	1
Cilindro de oxígeno (plena carga) con regulador y sistema de administración	1
Torniquete	1
Jeringas desechables intramuscular 5 cc y 10 cc,	20 de c/u
Agujas desechables intramuscular en I.V.	20 de c/u
Material de sutura con aguja 00 000 000	10 sobres de c/u
Vendas enyesadas 10 cm.	20
Guantes desechables	1 caja (100)
Sondas nasogástricas	5
rectal	2
vesical	5
relatón 1, 2, 3	6
Cánulas de Mayo	1 juego
Gasa y apósitos estériles	2 cajas c/u de 100 unidades.

Esterilizador eléctrico	1	
Vendas elásticas	4	
Vendas cambric	10	
Bolsas de goma	1	
Drenajes estériles de goma blanda	1	frasco c/surtido
Tijera cartonera	1	
Cinta engomada de embalaje	2	
Baja lengua desechables	1	caja
Caja de curación/cirugía menor	2	unidades
- incluye :		
1 pinza anatómica		
1 pinza quirúrgica		
1 porta agujas		
2 pinzas hemostáticas (Kelly)		
1 tijera recta		
1 tijera curva		
Bisturí desechable	1	caja
Alfileres de gancho medianos y grandes	10	de c/u
Paños perforados desechables estériles	10	
Lavatorio acero inoxidable	1	
Pistero o pato inoxidable	1	
Chata acero inoxidable	1	
Riñones acero inoxidable	2	
Camilla plegable de traslado	1	
Kit de exámenes rápidos de laboratorio:		
- Combur test	1	
- Hemorragias ocultas	1	
Manual de primeros auxilios a bordo	1	
Formularios de reportajes de accidente firmados por el Capitán del barco.		

## ANEXO N° 2

**BOTIQUÍN II**

<b>Medicamentos :</b>	<b><u>Cantidad</u></b>
Analgésicos	
- Dipirona comprimido 300 mg.	20 comprimidos
Supositorios 250 mg.	6 supositorios
Antiespasmódicos	
- Comprimidos	20 comprimidos
- Supositorios	5 supositorios
Antisépticos de uso externo	
- Triclosan jabón 1%	2 panes
- Povidona iodada solución 10%.	250 ml.
- Timerosal solución alcohólica 1:1.000	1 frasco
- Agua oxigenada 10 vol.	250 ml.
Tranquilizante menor	
- Diazepam comprimido 5 mg.	20 comprimidos
Anestésico local	
- Lidocaina Gel 4% uso tópico	1 frasco
Otros	
- Solución de antibióticos: oftálmicos y otológicos	2 frascos de c/u
- Gasa estéril	1 caja
- Cinta adhesiva de embalaje	1 rollo
- Algodón	500 grs.
- Alcohol	250 ml.
- Venda elástica (10 cm. de ancho)	2
- Venda Cambric (10 cm. de ancho)	2
- Tela adhesivo 6 cms.	1 carrete
- Curitas	1 caja
- Torniquete	1
- Manual de primeros auxilios a bordo	
- Loción con filtro solar	1 frasco
- Caja de curación que incluya:	1
Pinza anatómica	
Pinza quirúrgica	
Tijera recta	
(Todo de 15 cms.)	

## ANEXO N° 3

**BOTIQUÍN III**

<b>Medicamentos :</b>	<b><u>Cantidad</u></b>
Analgésicos	
- Dipirona comprimido 300 mg.	10 comprimidos
Supositorios 250 mg.	2 supositorios
- Acido Acetil Salicílico 500 mg.	10 tabletas
Antiespasmódicos	
- Comprimidos	10 comprimidos
- Supositorios	2 supositorios
Solución de antibióticos	
- Oftálmica y otológica	1 frasco de c/u
Antisépticos de uso externo	
- Timerosal solución alcohólica 1:1.000	2 frasco
- Agua oxigenada 10 vol.	100 ml.
Otros	
- Vendas elásticas 10 cm.	1
- Algodón	250 gr.
- Gasa estéril	1 caja
- Tijera roma de papel	1
- Pinza de ceja	1
- Linterna	1
- Espejo	1
- Loción con filtro solar	1 frasco

## ANEXO N° 4

**BOTIQUÍN IV**

<b>Medicamentos :</b>	<b><u>Cantidad</u></b>
- Agua oxigenada 10 vol.	50 ml.
- Timerosal solución alcohólica 1:1.000	25 ml.
- Venda Cambric 10 cm.	1
- Curitas	1 caja
- Tijera roma	1
- Pinza de ceja	1
- Algodón	100 grs.
- Espejo	1
- Loción con filtro solar	1 frasco

**FICHA TÉCNICA**

Código Publicación  
Territorio Marítimo : TM - 037

Nombre Publicación  
Territorio Marítimo : Reglamento de Sanidad Marítima  
Aérea y de las Fronteras.

1.- Promulgado por D.S. (S) N° 263, del 29 de Agosto de 1985.

2.- Publicado en D.O. N° 32.406, del 24 de Febrero de 1986.

3.- Modificado por:

Res. (S) Ex. N° 267, del 25.Feb.1986.      D.O. N° 32.437, del 03.Abr.1986.

D.S. (S) N° 90, del 20.Mar.1986.      D.O. N° 32.481, del 28.May.1986.